

Xalapa, Veracruz, 31 de mayo de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 35 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum legal* y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 21 juicios ciudadanos, dos juicios electorales, ocho juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de los responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

De igual forma, someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública el proyecto de resolución del juicio ciudadano 520 del año en curso, si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Frida Cárdenas Moreno, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mis compañeros magistrados y de una servidora.

Secretaria de Estudio y Cuenta Frida Cárdenas Moreno: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 522, 523, 526, 527, 533, 534, 536 y 537, todos de este año, promovidos por diversas personas por su propio derecho, a fin de controvertir supuestas omisiones o negativas, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la décima junta distrital ejecutiva en el estado de Veracruz.

Por cuando hace al juicio 523, se propone calificar de infundada la pretensión, pues el actor no podría alcanzar lo que pide, ya que el plazo para promover la instancia administrativa a fin de ser incluido en la lista nominal de electores feneció el 20 de abril del año en curso. En razón de que, su baja del padrón electoral por domicilio irregular fue aplicada desde el 14 de marzo, mientras que su demanda la presentó el 29 de mayo.

Por cuanto hace a los juicios 522, 526, 527, 533, 534, 536 y 537, se considera sustancialmente fundada la pretensión, pues si bien el plazo establecido por el INE para solicitar la reposición de la credencial para votar por extravío, robo o deterioro, culminó el 20 de mayo, lo cierto es que en aras de garantizar los derechos de votar de la ciudadanía y atendiendo a lo indicado en el informe rendido por la autoridad responsable, se advierte que las personas se encuentran con registro vigente en la Lista Nominal de Electores, por lo que es viable tutelar el derecho al sufragio de la parte actora mediante resolución judicial.

Por estas y otras razones que se exponen en cada uno de los proyectos, se propone, respecto al juicio 523, declarar infundada la pretensión del actor y del bloque de los juicios siguientes se declare fundada la pretensión y se tutele el derecho al sufragio de las partes actoras mediante el otorgamiento de copias certificadas de los efectos y puntos resolutivos de las sentencias respectivas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 522, 523, 526, 527, 533, 534, 536 y 537, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 522, 526, 527, 533, 534, 536 y 537, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Es sustancialmente fundada la pretensión de la parte actora, por tanto, se dictan los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo.- Los funcionarios de la respectiva Mesa Directiva de Casilla deben cumplir y estar a lo indicado en los efectos de esta sentencia.

Tercero.- Se vincula a la autoridad responsable para que realice lo ordenado en el considerando cuarto de esta sentencia.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir a realizar el trámite de reposición de su credencial para votar, una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 523, se resuelve:

Primero.- Es infundada la pretensión del actor.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Secretaria Carla Enríquez Hosoya, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Enríquez Hosoya: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 497 del presente año, promovido por Lizett Arroyo Rodríguez a efecto de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 158 del presente año, que revocó la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que a su vez declaró improcedente la queja relacionada con la solicitud realizada por la actora respecto a las razones, metodología y criterios emitidos para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, así como la designación de Francisco Martínez Neri al citado cargo de elección popular.

Ante esta Sala Regional, la actora sostiene que la responsable violentó el principio de exhaustividad y congruencia, ya que pasó por alto que en la demanda primigenia sí expuso las razones y consideraciones jurídicas por las que correspondía a una mujer y no a un varón la candidatura, sin que la responsable las tomara en cuenta al momento de realizar su pronunciamiento; además afirma, se acredita la incongruencia en la sentencia porque ambas quejas debieron resolverse de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionadas entre sí, por lo que existe una variación en la litis.

La ponencia considera que los planteamientos de la actora resultan infundados toda vez que los argumentos vertidos por el Tribunal local respecto a la designación de Francisco Martínez Neri versaron respecto a una inviabilidad de los efectos, por lo que la autoridad responsable no se encontraba obligada a analizar la documentación que sirvió de sustento para designar al mencionado candidato.

Por otra parte, se estima que el tribunal responsable no dividió la continencia de la causa pues se limitó a analizar los planteamientos que derivaron de la cadena impugnativa correspondiente al expediente 521 del presente año, además de que la determinación de acumular los medios de impugnación de la competencia del tribunal local es una facultad potestativa y no una obligación procesal.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 514 del presente año, promovido por Roxana Lili Campos Miranda por propio derecho ostentándose como presidenta municipal y candidata al mismo cargo por vía de elección consecutiva en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a fin de controvertir la resolución emitida el pasado 15 de mayo por el Tribunal Electoral del referido estado en el procedimiento especial sancionador 35 de 2024, el cual declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por la hoy actora como constitutivas de violencia política de género atribuidas al medio de comunicación Soy Quintana Roo, a través de publicaciones en diversos portales de internet.

La pretensión de la actora de revocar la sentencia impugnada se sustenta en que contrario a lo que razonó al tribunal local en el expediente existían elementos para acreditar la responsabilidad del sujeto denunciado aunado a que no se juzgó con perspectiva de género debido a que se acreditaba la existencia de violencia política de género en virtud de que la publicación denunciada contenía estereotipos de género con connotación sexista y discriminatoria.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios porque el Tribunal local faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género al momento de realizar la interpretación de las expresiones denunciadas, además de que su estudio no lo realizó con base en la metodología que estableció la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Por tanto, es que se considera que algunas de las expresiones denunciadas por la actora, sí constituyeron violencia política en razón de género cometida en su contra.

Al respecto, se tiene que, contrario a lo señalado por el Tribunal local las expresiones denunciadas alojadas en la liga número 6, no se encuentran amparadas en el perjuicio genuino de la libertad de expresión, ya que se trata de expresiones que discriminan a la actora, dada su calidad de mujer.

De igual forma, en el proyecto se razona que, si bien la ciudadanía cuenta con un ejercicio de la libertad de expresión más amplio y las candidaturas están sujetas a un escrutinio público más estricto, ello no significa que expresiones como las referidas en el proyecto, deban ser toleradas por el hecho de estar enmarcadas en el proceso electoral.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone revocar la resolución controvertida y ordenar al Tribunal Electoral de Quintana Roo, que emita una nueva determinación, juzgando con perspectiva de género y tomando en cuenta lo señalado en la ejecutoria.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 532 de este año, promovido por Apolinaria Liboria Habana Roque, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios de la ciudadanía locales 174 y 183 de 2024, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo 70 de 2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

Respecto de los registros de las candidaturas de Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia a las diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional en la acción afirmativa afroamericana para el Proceso Electoral Local en curso.

Primeramente, la ponencia propone declarar infundado el agravio en el cual aduce que lo dispuesto en el artículo 9 de los lineamientos, es contrario a la certeza jurídica, pues en su concepto, solo basta con aportar un documento para acreditar la calidad de afroamericano.

Al respecto, se destaca que a diferencia del ámbito federal, en el estado de Oaxaca se dispuso una norma específica para poder ser postulado por la citada acción afirmativa, siendo que la parte medular de la misma, dispone que deben acreditar tres elementos, es decir, que la persona pertenezca a la comunidad afroamericana, sea originaria de ella y que tenga liderazgo y trabajo comunitario, lo cual puede quedar acreditado, ya sea a través de uno o más documentos de los cuales se pueda desprender esas circunstancias.

En este sentido, el simple hecho de aportar uno de los documentos señalados en los lineamientos, de ninguna manera implica que de manera automática se cumplan los tres elementos a los que se ha hecho referencia, sino que, en cada caso, se debe analizar si su contenido para efecto de determinar si cumplen o no, de ahí lo infundado del agravio.

Por cuanto hace al indebido análisis para acreditar la calidad de afroamericano de los candidatos postulados, se propone declarar inoperantes, debido a que, si bien el Tribunal no realizó la valoración de las documentales que fueron presentadas para tener por acreditada la autoadscripción calificada afroamericana, del análisis de las mismas se concluye que los candidatos que fueron impugnados sí cumplen con los parámetros establecidos en la normativa de Oaxaca para poder ser postulados por esa acción afirmativa.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 60, 61, 62 y 64, promovidos por Morena Yucatán y los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, respectivamente, quienes promueven, *per saltum*, el acuerdo CG/096/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se resolvió que no era procedente la cancelación y sustitución de la candidatura de Bayardo Ojeda Marrufo a la diputación por mayoría relativa al Distrito Uninominal Electoral 08, con cabecera en Mérida.

En el proyecto se propone asumir la competencia de la controversia, dado lo cercano de la jornada electoral. Asimismo, se propone la acumulación de los medios de impugnación al existir identidad en el acto impugnado.

La pretensión de los partidos actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se cancele y sustituya el registro de la candidatura mencionada.

En el proyecto se propone declarar infundado su agravio, pues se comparte lo establecido por el instituto local, ya que para las sustituciones de las candidaturas existen plazos ciertos y condiciones específicas, las que en el caso no se actualizan al querer realizar una sustitución fuera del plazo previsto para tal efecto o sin justificar plenamente que se actualiza alguno de los supuestos de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o renuncia, además que no existe previsión normativa que indique que ante la renuncia tácita no resultan exigibles las mismas formalidades necesarias para validar una renuncia a una candidatura.

Por lo anterior y por diversas razones que ampliamente se exponen en el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta. No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 497, 514 y 532, así como del juicio de revisión constitucional electoral 60 y sus acumulados 61, 62 y 64, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 497, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio ciudadano 514, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida conforme al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 532, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 60 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes en los términos que se precisan en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Esta sala regional es competente para analizar *per saltum* la presente controversia.

Tercero.- Se confirma el acuerdo general impugnado.

Secretaria Frida Cárdenas Moreno, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Frida Cárdenas Moreno: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 500 de este año, promovido por una diputada suplente contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente que desechó su demanda promovida contra la supuesta omisión de dejar sin efectos el decreto 218 por medio del cual se autorizó

una licencia temporal por hasta 125 días a Martha Guadalupe Martínez Ruiz, diputada local propietaria del Distrito Electoral 8º con cabecera en Simojovel, Chiapas.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos de la actora ya que se estima correcta la determinación del Tribunal local de desechar de plano la demanda del medio de impugnación al resultar extemporánea, en virtud de que el plazo para impugnar debía computarse a partir del acto que le causó afectación a la actora respecto a su pretensión de seguir ejerciendo el cargo de diputada propietaria.

Así el acto que le impidió seguir ejerciendo el cargo a la actora fue la reincorporación de la diputada propietaria y no una supuesta omisión de dejar sin efectos el decreto del Congreso del Estado 2018 que le otorgó a ésta una licencia hasta por 125 días. Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 519 del año en curso, promovido por Sara Pérez López y otras personas, ostentándose como mujeres indígenas zapotecas de la región de los valles centrales a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó el acuerdo 69 de este año emitido por el instituto local, a través del cual registró las candidaturas indígenas en las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la referida entidad respecto de los distritos 5, 7, 14 y 21, postulados por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Proceso Electoral 2023-2024.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios planteados por la parte actora puesto que se estima que el Tribunal local sí realizó un análisis exhaustivo del cual advirtió que la documentación exhibida por las candidaturas que se ostentaron como indígenas en los distritos mencionados, sí cumplían con los parámetros establecidos en los lineamientos, respecto a la adscripción calificada indígena.

Aunado a lo anterior, del análisis a las constancias de autos, la ponencia advierte que cada uno de los registros contaban con un acta de asamblea general comunitaria o una constancia ejidal, de las cuales es posible desprender el cumplimiento de al menos tres de los requisitos establecidos en los lineamientos, sin que la parte actora aporte pruebas suficientes para desvirtuar su autenticidad, así como la legitimación de las autoridades comunitarias que las expidieron, y al no lograrse desvirtuar la presunción de validez sobre el vínculo efectivo que en la actualidad tiene cada una de las candidaturas controvertidas, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 529 del presente año, promovido por Óscar Valencia García, quien se ostenta como ciudadano indígena y candidato propietario a primer concejal del ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, postulado por los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

El actor, impugna la sentencia emitida el 19 de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual revocó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, que aprobó el registro de la candidatura del actor, esto al considerar que no cumplió con el requisito de vecindad en el municipio para el cual se postula.

Medularmente, el actor aduce que el análisis realizado por el Tribunal local, respecto a los documentos que aportó para acreditar su residencia efectiva fue indebido, pues desde su perspectiva, únicamente debió considerar las dos constancias de vecindad que él aportó.

Para la ponencia, los agravios son infundados, pues según se explica, de los documentos analizados en la instancia local, no se puede tener certeza de que efectivamente haya cumplido con el requisito en comento, esto, pues de las dos constancias que presentó, se observa que una fue emitida por una autoridad que no estaba facultada para ello, y la que presentó como tercero interesado en la instancia local, no fue analizada por el Instituto local, ya que la presentó posterior a la solicitud de registro, por lo que se concluye que efectivamente no existe certeza de que el actor haya cumplido cabalmente con el requisito en comento, tal como lo resolvió el Tribunal responsable.

Por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 94 de este año, promovido por Antonio Enrique Aguilar Carabeo, quien, al momento de presentar su demanda, se ostentó como persona destituida del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El actor controvierte la destitución y el despido del cargo de coordinador B de lo Contencioso Electoral y miembros del SPEN del Sistema OPLE, por ausentarse de su entonces lugar de trabajo en dos ocasiones, esto, sin justificación o autorización de sus superior jerárquico inmediato.

En el proyecto, se propone dejar sin efectos el acuerdo dictado el pasado 22 de enero, por el que el Tribunal Electoral de Tabasco, reiteró su incompetencia para conocer del presente asunto porque, a juicio de la ponencia, el artículo 63 Bis, párrafo tercero, Fracción VII de la Constitución local, es inconstitucional al ser un obstáculo que vulnera el derecho de acceso a la justicia expedita.

Asimismo, en el proyecto se explican las razones y la metodología por la cual se arriba a la conclusión anunciada, por lo que se propone inaplicar al caso concreto dicha porción normativa y así dejar sin efectos el referido acuerdo de incompetencia del Tribunal local, a fin de que, previo análisis de los requisitos de procedencia, determine lo que en derecho corresponde.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Para referirme al juicio electoral 94, si no hubiese intervención en algún otro de la cuenta.

Muchas gracias, presidenta, magistrado.

Este asunto, como recordaremos, tiene una temática semejante a asuntos que hemos resuelto en sesiones previas y, de manera muy respetuosa, reiteraría que no comparto la propuesta que se nos formula, en el sentido de estimar que la excepción para conocer de los conflictos laborales entre el Instituto Electoral del estado de Tabasco y servidores públicos pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional, previsto en el artículo 63 Bis, párrafo tercero, Fracción VII de la Constitución Política del estado de Tabasco, deba declararse inconstitucional y, por consecuencia, inaplicar la norma en este caso.

Como ya lo he expuesto con antelación, en mi consideración esta norma debe ser sujeta de una interpretación conforme porque, lo he sostenido, efectivamente, la norma dispone que el Tribunal Electoral de Tabasco es incompetente para conocer de los conflictos que deriven en relación con los servidores públicos del instituto, que pertenecen al mencionado Servicio Profesional Electoral. No hay duda, en mi consideración, que efectivamente el Tribunal local carece de competencia para ello.

Sin embargo, también he establecido que cuando el conflicto entre un servidor del instituto electoral y el propio instituto se constriñe a un derecho de naturaleza laboral que involucra solamente esa relación de trabajo que tiene con el propio instituto, eso, conforme al propio artículo 63 Bis, que ya mencioné, sí surte la competencia del Tribunal local.

Entonces, me parece que la interpretación que se ha propuesto es justamente hacer esta distinción a partir de la naturaleza del conflicto ante el cual se encuentra la problemática y a partir de ahí poder establecer si es competencia o no del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Y como ya lo he explicado, si derivan o el conflicto está relacionado con derechos que derivan justamente de esa pertenencia al Servicio Profesional Electoral no es competencia del Tribunal local, si la naturaleza del conflicto se constriñe

exclusivamente a prestaciones laborales de esa relación entre el trabajador y el instituto local sí se surte la competencia de este Tribunal del Estado de Tabasco.

Por esas razones es que respetuosamente disiento de la propuesta y en su momento votaría en contra de la misma.

Es cuanto, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, magistrado, también secretaria general de acuerdos, y buenas tardes a las personas que nos siguen.

Efectivamente este proyecto de resolución el juicio electoral 94, presidenta, magistrado, quiero señalar que efectivamente guarda relación con los diversos juicios electorales 85, 91 y 97 del presente año y que efectivamente resolvimos precisamente en el transcurso de esta misma semana y que tienen que ver efectivamente con un tema respecto a la competencia para el conocimiento de los asuntos de las personas que trabajan en el Servicio Profesional Electoral Nacional adscrito a los OPLES, en este caso del estado de Tabasco.

Este juicio electoral 94 decidimos reservarlo hasta en tanto nuestra Sala Superior resolvía un recurso de reconsideración y una vez que nuestra Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto, bueno, consideramos que estamos en condiciones de poder presentar a la consideración de ustedes este proyecto de resolución.

Efectivamente en congruencia con el criterio que sostuve en aquellos precedentes yo les estoy proponiendo inaplicar el artículo 63-bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución del estado de Tabasco, por considerar, en mi concepto, que es discriminatoria y transgresora del derecho de acceso a la justicia expedita y como consecuencia de lo anterior dejar sin efectos el acuerdo por el que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada.

En el caso, efectivamente el actor controvierte una destitución y el despido del cargo de coordinador dentro del Organismo Público Local Electoral del estado de Tabasco.

Como sabemos, este asunto efectivamente ha suscitado diversos pronunciamientos sobre la competencia para resolverlo, hasta el punto en que nos encontramos, pues el Tribunal Electoral de Tabasco ha insistido en que no es competente debido a la restricción prevista en el artículo 63-bis, fracción VII de la Constitución local, en la parte que expresamente establece la excepción para conocer de las controversias

de aquellas personas que, como el actor, laboran para el instituto local pero forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, por lo que el punto central que se propone, es precisamente la inaplicación de esa porción normativa.

También como ya lo había explicado anteriormente en aquellos casos, yo estoy proponiendo esto, porque en mi estima, existe la sospecha fundada de que la referida porción constitucional local al contener una exclusión para un sector de las y los trabajadores del Instituto Electoral local, esto es, aquellas y aquellos que forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al OPLE del estado de Tabasco, claramente establece una excepción que puede llegar a ser discriminatoria y constitutiva de una vulneración al derecho de acceso a la justicia expedita, en condiciones de igualdad, porque les priva de un Tribunal Estatal en un asunto local, para cerrarle sus derechos.

Además, en mi concepto, no es posible realizar otro ejercicio interpretativo, pues atendiendo a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte que dice: Normas discriminatorias. No admiten interpretación conforme, cuando del contenido literal de la norma analizada se obtiene un trato discriminatorio y, por tanto, su contenido es contrario al artículo 1º de la Carta Magna, entonces debe declararse inconstitucional, ya que la interpretación no repara el trato diferenciado generado.

Esa jurisprudencia también indica que, realizar una interpretación implicaría que el órgano constitucional ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales, evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su aplicación, y además, privilegiar una intelección de los preceptos que permita la subsistencia de un texto normativo discriminatorio.

En este orden de ideas, si el artículo 63 Bis, fracción VII habla de las competencias del Tribunal Electoral de Tabasco y respecto de los conflictos laborales establece su competencia, para resolver aquellos que se susciten entre el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco y sus servidores públicos, con excepción de aquellos que forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, me parece claro que esa distinción encuadra en el supuesto de hacer un trato diferenciado, entre las y los servidores públicos del Instituto local que no pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional y aquellos que sí, y, por tanto, reitero mi posicionamiento sugerido en los juicios electorales que he hecho referencia con anterioridad.

Y, pues fortalece mi criterio, que, en concepto de un servidor, no se puede interpretar que esta porción normativa se refiere a los trabajadores del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, pues esta fracción habla de los conflictos entre el Instituto Electoral Local y sus servidores públicos.

Por estas razones, es que, con absoluto respeto, reitero mi postura de que lo más conveniente en estos asuntos es inaplicar el artículo 63 Bis, fracción VII de la

Constitución local y dejar sin efectos la declaración de incompetencia del Tribunal local, para que pueda conocer del presente asunto.

Sería cuanto, magistrada presidenta, señor magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

Si me lo permiten, a mí también me gustaría referirme a este JE-94, sobre todo para fijar posición, que aunque ya, como bien dice, tuvimos asuntos muy parecidos o iguales a este tema que estamos resolviendo el día de hoy, nuevamente, con el debido respeto, magistrado y con todo el reconocimiento a su trabajo, en este caso no coincidimos en la forma de llegar, finalmente, a una misma conclusión, que tanto el Instituto Electoral, como en el caso del Tribunal Electoral, es competente para conocer de los conflictos laborales, en este caso, de los trabajadores del SPEN, pero que trabajan en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Usted propone, en este caso, inaplicar la porción normativa del artículo que ya citaron, 63 Bis, párrafo tercero, Fracción VII de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco, que prevé una excepción para conocer justamente de los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y sus servidores públicos, pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional, y ahí justamente es donde no coincidimos.

Usted considera que se debe inaplicar y en el caso, tal como lo sostuve justamente en los juicios que usted acaba también de mencionar, en los juicios electorales 85, 91 y 97 de este año, que acabamos de resolver el miércoles pasado en sesión pública, pues bueno, ahí considero que sí es posible hacer una interpretación conforme para decir que sí es posible que tenga competencia para conocer y no llegar a la última consecuencia, que es la inaplicación.

Sí me parece que sí es posible una interpretación conforme de esta ley secundaria, conforme a la Constitución. Y eso, digo, para no ser reiterativa, porque me refiero ya a lo que discutimos justamente en la sesión pasada, esas son las razones por las que, en este caso, aunque coincido en la conclusión que debe conocerlo el Tribunal Electoral de Tabasco, lo cierto es que para mí es a través de una interpretación conforme y no de una inaplicación.

Entonces, de manera muy respetuosa, en este caso no coincido con la propuesta.

¿Alguna otra intervención?

De no haber más intervenciones, entonces recabe la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todas las propuestas, con excepción del JE-94, del cual anuncio mi voto en contra.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Anotado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: En el mismo sentido en el que acaba de votar el magistrado Troncoso.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Va haber un voto particular.

Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, si me autoriza.

Atendiendo al sentido de la votación, entendiendo que el proyecto ha sido rechazado, pediría entonces en el momento en que usted así lo determine, que el mismo se incluya como voto particular.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Claro, magistrado. Muchas gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 500, 519 y 529, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de partes.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio electoral 94 de la presente anualidad le informo que fue rechazado por mayoría de votos de usted, magistrada presidenta, y del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, con la precisión de que

el magistrado Enrique Figueroa Ávila solicitó que su proyecto sea agregado como voto particular.

Es cuanto, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio electoral 94 del presente año, procederé a la elaboración del engrose respectivo, por lo que de no existir inconveniente someto a su distinguida consideración que la ponencia de su servidora se encargue de su elaboración.

Aprobado.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 500, 519 y 529, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por último, en el juicio electoral 94, se resuelve:

Primero.- El Tribunal Electoral de Tabasco es competente para conocer y resolver el asunto presentado por Antonio Enrique Aguilar Carabeo.

Segundo.- Se ordena dar cumplimiento a los efectos precisados en el apartado correspondiente.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía federal 520 de este año, promovido por Lizeth Arroyo Rodríguez, en contra del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el que da respuesta a la solicitud de registro que presentó la actora en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, en el marco del actual proceso electoral ordinario local en esa entidad federativa.

La actora señala una presunta falta de exhaustividad e incongruencia del dictamen impugnado, no obstante, la ponencia considera que aún en el supuesto de que le asistía la razón, tal irregularidad sería insuficiente para alcanzar su pretensión principal, que consiste en que se le otorgue el registro de la candidatura al cargo referido.

Lo anterior, porque su pretensión la hace depender fundamentalmente en el presunto incumplimiento al principio de paridad de género, sin embargo, el acatamiento de ese principio fue analizado y valorado por la autoridad administrativa electoral, al momento de validar la solicitud del registro presentada por el partido Morena, por lo que, en todo caso, sería ese acto el que le depararía un perjuicio a la actora.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, ante la inviabilidad de los efectos que pretende la promovente.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 525 de este año, promovido por una ciudadana por su propio derecho y ostentándose como candidata a propietaria a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, en contra de la sentencia dictada el 21 de mayo por el Tribunal Electoral de Tabasco, que declaró infundados los agravios formulados por la promovente, relacionados con la omisión de la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN, de entregarle prerrogativas de financiamiento público, para realizar actos de campaña, así como de la supuesta existencia de violencia política en su perjuicio.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, y, en consecuencia, se ordene al Comité Directivo Estatal del PAN a que le otorgue el financiamiento público, así como que se declare fundada la violencia política de género.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios, porque el Tribunal responsable sí resolvió el medio de impugnación local con perspectiva de género, ya que se ajustó a las reglas de dicha metodología, tanto en la instrucción del juicio como en su resolución, sin que ello conllevara necesariamente a concederle la razón a la parte actora, como ella pretende en su demanda.

Además, como se explica en el proyecto, la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se explicaron las razones lógico-jurídicas, por las que quedó desvanecida la omisión planteada por la promovente, respecto a la falta de entrega de financiamiento para actividades de campaña, por lo que es acertada la conclusión a la que llegó el Tribunal local respecto a la existencia de la violencia política de género.

Por estas y otras razones que se explican en la propuesta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 57 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 530 y 531, todos del presente año, promovido por Morena y otras personas, mismos que se proponen acumular.

La parte actora impugna la sentencia del 19 de mayo dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía local 190 de este año que, entre otras cuestiones, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 69 de 2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el asunto se cuestiona que la autoridad jurisdiccional local anulará el registro de Oliver López García e Imelda Venegas Gyves como candidato y candidata propietario y suplente, respectivamente, a la diputación bajo el principio de mayoría relativa en el Distrito 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca.

La ponencia propone considerar fundado el agravio, relativo a que el Tribunal local se extralimitó en su actuación al establecer que se incumplió con acreditar la calidad de personas discapacitadas de las candidaturas referidas pues, aunque como lo señala la parte actora en el acuerdo de registro no se les consideró registrados bajo esa acción afirmativa, ello no debe pararles perjuicio al estar reconocido por Morena que la postulación la realizó dentro de la acción afirmativa de personas con discapacidad, pues anexó los certificados médicos de sus candidaturas.

Por tanto, en estima de esta ponencia y contrario a la conclusión del Tribunal local, no se cuenta con bases para desacreditar los certificados médicos presentados y desconocerlos como personas con discapacidad, porque en el proyecto se sostiene que la autoridad responsable estudió incorrectamente la autoadscripción de estas personas y candidatos, cuestionados, en curso de facto, exigencias que sobrepasan los requisitos establecidos en los lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres, y acciones afirmativas que deben observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas.

Por ello, se propone revocar la sentencia controvertida y modificar el anexo 3 del acuerdo 69 de 2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados en el proyecto, relacionados con la restitución de las candidaturas revocadas por el Tribunal local.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 58 y el juicio electoral 112, ambos de esta anualidad, promovidos por el partido político local Nueva Alianza Yucatán y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, respectivamente, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, que revocó el acuerdo del Consejo General de dicho instituto, mediante el cual autorizaba al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo a suscribir un convenio con el Poder Ejecutivo del referido estado.

La autoridad responsable sustentó su determinación en que no era viable otorgar un permiso y/o autorización a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Instituto, en

tanto que no se encontraba fundamento normativo por el cual el gobierno del estado auspiciara flota de vehículos a dicho instituto porque de hacerlo sí incurriría en una actuación arbitraria fuera de las causas legales.

Al respecto, se propone acumular los juicios porque se advierte conexidad en la causa, además de que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio del partido recurrente respecto a que el Tribunal local creía de competencia para conocer y resolver el asunto al tratarse de un acto administrativo organizacional pues como se expone en el proyecto el acuerdo controvertido sí está vinculado con la materia electoral.

Asimismo, se propone declarar fundado el agravio del promovente debido a que el Tribunal local incorrectamente fundó y motivó su determinación ya que perdió de vista que el Instituto Electoral Local sí cuenta con facultades y atribuciones para suscribir convenios con el gobierno del estado de Yucatán.

En consecuencia, fue correcta la decisión del Instituto, de autorizar al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del mencionado instituto local a celebrar el mismo.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto se propone revocar de manera lisa y llana la sentencia controvertida y dejar subsistente el acuerdo 75 de esta anualidad, emitido por el Instituto Electoral local.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 92 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo, en contra de la resolución INECG530/2024, emitida el 16 de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la cual desechó el escrito de queja en materia de fiscalización instaurado por el partido político en contra de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por supuestos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, entre otras.

Al respecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del partido actor, esencialmente porque en este momento el INE carece de competencia para resolver sobre fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, pues resulta innecesario que de manera previa exista un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo para establecer si realmente existieron esos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, entre otras infracciones que expone el denunciante, a fin de que esos pudieran ser fiscalizados como tales, de ahí que se concluya que la determinación del INE, se encuentra ajustada a derecho.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Quiero hacer la precisión que por error se dio cuenta del juicio ciudadano 520 del año en curso, mismo que fue retirado al inicio de esta sesión, por lo tanto, quiero que quede asentado que no se está resolviendo el juicio ciudadano 520 de este año.

Ahora sí, ¿hay alguna intervención?

Si no hay intervenciones, recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con la precisión que hizo la Presidenta, a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado, muchas gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Igualmente a favor de todos los proyectos, con la precisión hecha por la magistrada presidenta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, Magistrado, muchas gracias.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de todos los proyectos, reiterando la precisión.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 525, de los juicios de revisión constitucional electoral 57 y sus acumulados juicios ciudadanos 530 y 531, del juicio de revisión constitucional electoral 58 y su acumulado, juicio electoral 112, así como del recurso de apelación 92, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 525 y en el recurso de apelación 92, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 57 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se modifica el acuerdo 69 de 2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando respectivo.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 58 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca de manera lisa y llana, la sentencia impugnada, por lo que se deja subsistente el acuerdo 75 de 2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 510, 521 y el que se le propone acumular, 528, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 59 y 63, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas omisión y/o determinaciones emitidas por la Secretaría de Educación de Veracruz, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y de los consejos generales de los institutos electorales de Campeche y Yucatán.

Al respecto, en los proyectos de resolución, se propone desechar de plano las demandas, al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En el juicio ciudadano 510, debido a que esta Sala carece de competencia para conocer de la materia de controversia planteada por la parte actora.

En el juicio ciudadano 521 y su acumulado, ya que las demandas carecen de firma autógrafa, no se trata de juicio en línea y tampoco contienen firma electrónica idónea, sino que únicamente fueron presentadas por correo y a través de la ventanilla judicial.

En el juicio de revisión constitucional electoral 59, ya que se presentó fuera del plazo legal y, por tanto, se actualiza la extemporaneidad.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 63, por haber surgido un cambio de situación jurídica, que dejó el asunto sin materia para resolver.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización. Magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos, en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 510, 521 y su acumulado 528, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 59 y 63, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 510, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Regional es incompetente para conocer la materia de la controversia planteada por la parte actora.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio ciudadano 521 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo, en la presente sentencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 59, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver, per saltum, el presente asunto.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 63, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 24 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

-- -o0o- --